



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°27

Radicación N° 44-650-31-05-001-2017-00014-01. Proceso Ordinario Laboral. KARINA MARCELA FUENTES ZARATE, WALID JOSE VEGA OROZCO Y QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA contra ATENPROSALUD S.A.S. SOLIDARIAMENTE HOSPITAL SAL RAFAEL NIVEL II

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el nueve (09) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, los señores Walid José Vega Orozco, Karina Marcela Fuentes Zarate Y Quemides Leonardo Ramírez Rueda interponen demanda en contra de la empresa Atenprosalud S.A.S. y solidariamente piden vincular a el Hospital San Rafael Nivel II, afirmando que iniciaron sus labores para los dos primeros el día 1 de noviembre de 2014 y el ultimo el día 1 de febrero de 2016 respectivamente, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido ejecutando labores como médicos dentro del mencionado hospital, cumpliendo horarios y turnos iguales, devengando

para los señores Walid Vega y Karina Fuentes un salario de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$3.441.465) y en el caso del señor Quemides Ramírez la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$3.206.634); por ultimo señalan que la relación la laboral culminó sin justa causa para todos el día 31 de mayo de 2016.

A consecuencia de lo anterior, reclaman el pago el salario del mes de mayo de 2016, las cesantías, intereses de éstas, primas y vacaciones causados durante la relación laboral; así mismo, que se les cancele la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo a su nombre, se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezcan cesantes, finalmente solicitan que se declare al HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II de San Juan del Cesar responsable en solidaridad junto con la empresa Atenprosalud S.A.S., a el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales argüidas en las pretensiones de la demanda.

## **2.2 LA SENTENCIA APELADA.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** la existencia de contratos de trabajo verbales a término indefinido, entre los señores Karina Marcela Fuentes Zarate y Walid José Vega Orozco Quemides Leonardo Ramirez Rueda y Atenprosalud S.A.S., con los dos primeros desde el 1° de noviembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2016 y con el ultimo desde el 1° de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2016 respectivamente. **CONDENÓ** a Atenprosalud S.A.S. a pagar en favor de KARINA MARCELA FUENTES ZARATE, por concepto de Cesantías la suma de \$1.316.250; por indemnización a causa de despido injusto \$4.212.000 y en razón de indemnización moratoria, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de \$105.300, diarios contados a partir del 1° de junio de 2016 hasta por el término de veinticuatro (24) meses y a partir del inicio del mes 25 deberá pagar al ex trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera; en favor de WALID JOSE VEGA OROZCO cesantías, la suma de \$1.316.250 y por concepto de indemnización moratoria, una suma

igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de \$105.300, diarios contados a partir del 1° de junio de 2016 hasta por el término de veinticuatro (24) meses y a partir del inicio del mes 25 deberá pagar al ex trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera; y finalmente en favor de QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA referente a cesantías la suma de \$1.230.042, por concepto de indemnización por despido injusto \$3.444.116 indemnización moratoria, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de \$98.403, diarios contados a partir del 1° de junio de 2016 hasta por el término de veinticuatro (24) meses y a partir del inicio del mes 25 deberá pagar al ex trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera. **ABSOLVIÓ** a la demanda Atenprosalud S.A.S de las demás pretensiones pecuniarias reclamadas. **DECLARÓ** que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, es solidariamente responsable de las obligaciones que la empresa ATENPROSALUD S.A.S. tiene para con los señores KARINA MARCELA FUENTES ZARATE, WALID JOSE VEGA OROZCO Y QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA. **DECLARÓ** parcialmente probadas las excepciones propuestas por la parte demandante. **CONDENÓ** en costas a la parte demandada ATENPROSALUD S.A.S. Y por último **FIJÓ** Agencias en Derecho a favor de los demandantes KARINA MARCELA FUENTES ZARATE, en la suma de \$5.694.097, para WALID JOSE VEGA OROZCO en la suma de \$5.399.257 y para QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA en \$5.286.702.

### **2.3 RECURSO DE APELACIÓN.**

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, la apoderada judicial de la parte demanda en solidaridad (Hospital San Rafael Nivel II) interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

*“(...) sustentaré en estos momentos en contra de los artículos segundo, cuarto, sexto y séptimo de la sentencia que acabamos de escuchar. Si bien*

*es cierto, estoy de acuerdo de como usted interpreto el tema de solidaridad; estamos de acuerdo en que en este caso por tratarse de un servicio médico por prestación de servicios de medicina general es solidario el hospital respecto a los salarios y prestaciones sociales; en lo que no estamos de acuerdo es que el hospital sea solidario en cuanto al pago de sanciones, indemnizaciones, intereses moratorios, costas y agencias en derecho; Entonces mi recurso de apelación va encaminado a que se revoquen los artículos: el cuarto, con respecto a la solidaridad; y el segundo, sexto y séptimo en cuanto a esos puntos, las indemnizaciones, sanciones, intereses moratorios, costas y agencias de derechos. Sustento mi posición en que no hay solidaridad o no debe existir solidaridad por sanciones e indemnizaciones, puesto que entre las diferentes acepciones que se han establecido de la palabra 'sanción', en diferentes textos se establece: "Una sanción es una pena establecida por la ley para el que la infringe, es un castigo que se impone a una persona". En este caso es un castigo o una pena que se le está imponiendo a una persona de forma jurídica por haber cometido alguna falta o fallas al momento de la relación laboral que tenía con unos empleados, por la tanto la posición de la demandada es que solamente seríamos solidarios en cuanto a salarios y prestaciones sociales, en este caso la prestación condenada que fue cesantías y lo demás lo debería asumir únicamente la empresa demandada.*

*Teniendo en cuenta estos conceptos, no es posible imponer el pago de sanciones de manera solidaria, por cuanto sería como condenar penalmente a un ser humano por un hecho causado por otro, es decir, se impone responsabilidad de manera objetiva, es por esto que solicito que se exonere al hospital en la segunda instancia, del pago solidario de la indemnización por despido injusto, las indemnizaciones de intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Muchas gracias, señor juez. (...)"*

Por su parte el apoderado judicial de la parte demanda (Atenprosalud S.A.S.) interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

*(...)Estoy en desacuerdo con su decisión en la parte considerativa en la providencia, específicamente en el numeral segundo en lo que tiene que ver con las cesantías, fundamentado mi recurso de apelación en contra de su decisión porque no se tuvo en cuenta que a folio 98, 95 y 98 del expediente obra un documento dando fehacientemente en donde se acredita la consignación de las cesantías del periodo correspondiente que va desde el primero de enero de 2016 al 31 de mayo de ese mismo año, se acredita durante ese periodo de la consignación de cada uno de los trabajadores de la empresa incluido la parte demandante en este proceso, también aparece el pago de todos los salarios y demás emolumentos significando con ello que atenprosalud quedó a paz y salvo con sus trabajadores y es por ello que solicito al Honorable tribunal la decisión que le fue desfavorable a mi poderdante en el punto segundo de la parte resolutive de este fallo, además observo que no se tuvo en cuenta la buena fe con la que ha actuado mi poderdante en la relación laboral con la parte demandante e incluso en el documento que aparece a folio 95-98 aparecen ahí las primas por los salarios como está demostrado en el proceso, e el interrogatorio realizado a la parte demandante confesaron de que atenprosalud no era deudor de ellos por concepto de salarios a pesar de que en los hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma solicita el pago de la misma, si confesaron haber recibido el pago correspondiente al mes de mayo de 2016 igualmente obtuvieron el pago de los demás conceptos incluyendo las cesantías porque resulta que cuando termina la relación contractual del hospital con las empresas que le prestan sus servicios, en este caso atenprosalud, el hospital no cancela los saldos pendientes a las empresa y las empresas no están a paz y salvo con sus empleados, entonces por lo tanto que la empresa atenprosalud está a paz y salvo de todo concepto referente a acreencias laborales, prestaciones sociales, salarios y cesantías con sus trabajadores correspondiente a la parte demandada. Los testimonios rendidos por los Dres. Rafael Daza Cuello, por Nuris Coronado, Mailen Sierra y Armando Calderón, quienes en su calidad de médicos, le prestaron el servicio a atenprosalud en el hospital san Rafael de esta ciudad fueron compañeros en ese mismo periodo de la parte demandante, ellos también permanecieron vinculados a la empresa hasta el 31 de mayo de 2016 y expresan contundentemente que la empresa no es deudora de ningún concepto de carácter laboral, no*

*era posible entonces que la empresa les pagara a unos y a otros no porque se hacía nomina para pagarles a todos, ello que cuando la empresa les cancelaba les cancelaba a todos los médicos que trabajaban con la empresa por cuanto esas declaraciones de los testigos que también fueron trabajadores de la empresa atenprosalud junto con los 3 demandantes es de alta credibilidad, ahora señor juez si la empresa le hubiera debido lo planteado por la parte demandante, hubiera requerimientos de ello por escrito hacia la empresa y no vemos en ninguna parte del expediente requerimiento por escrito cobrando lo que se les adeudaba, esto hay que tenerlo como una actitud de mala fe hacia la empresa porque la empresa le pago todos los conceptos laborales, si la empresa no le hubiera cancelado lo correspondiente a los demandantes, tenga la plena seguridad que el hospital aun fuera deudor de la empresa atenprosalud por la relación contractual que hubo entre ellos, el hospital no paga las obligaciones pendientes si no se está a paz y salvo con sus trabajadores todos los conceptos que se derivan de una relación laboral , por ellos solicito al H. Tribunal revocar en su totalidad el punto segundo en lo referente al pago de las cesantías y en derecho se pronuncie(...)"*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **1.- Apoderado Judicial de la demandada Atemprosalud S.A.S., Dr. José Alberto Armenta Guevara. (cfr. Los folios 21 al 22 del cuad. de segunda instancia)**

Manifestó en síntesis que se encuentra probado que entre las partes se suscribió un contrato de carácter civil de servicio de medicina general y enfermería, por lo que el despido injusto puede ser legal en la medida que la ley no lo prohíbe y en este evento solo impone la obligación de pagar una indemnización por despido injusto; que existe contradicción en el fallo en la valoración de las pruebas aportadas por la parte demandada, ya que desvirtuaron las pretensiones principales y para las subsidiarias no tuvieron el mismo efecto, cuando los hechos y razones de las dos tenían casi el mismo fundamento de derecho; y que los testimonios solicitados por los demandantes y recepcionados en el proceso eran improcedentes; que no se valoró la documentación que demostraba el pago de todas las acreencias laborales de los demandantes, las cuales

fueron depositadas y recibidas por ellos, ya que no rechazaron los pagos, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

**2.- Apoderado Judicial de la demandada E.S.E. Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, La Guajira, Dra. Rossana Milagros Mejía Fuentes. (cfr. Los folios 24 al 25 del cuad. de segunda instancia)**

Refiere en síntesis que se da la inexistencia de solidaridad entre la demandada principal y su representada, dado que por ministerio de la ley el Hospital demandado es una institución prestadora de servicio de salud, creada como una empresa social del estado mediante ordenanza de la asamblea departamental de la Guajira a partir de junio de 1994, con el único objeto de prestar servicios de salud; no tiene en su objeto social la prestación de servicio de salud intrahospitalario, sino actividades meramente terapéuticas; por lo tanto refiero que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 34 de C.S.T.

De ser confirmada la demanda, solicita se conceda un porcentaje que determine el juez de instancia y no de forma total como lo concedió el Juez Laboral de Primera Instancia.

**CONSIDERACIONES.**

**1. Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**2. Problemas jurídicos.**

En el presente caso no se discute la existencia de la relación laboral entre las partes y los extremos temporales, de manera que corresponde a la Sala dilucidar las razones de inconformidad expuestas por los apelantes, debiéndose determinar: 1) Si el Hospital San Rafael Nivel II es solidariamente responsable en lo referente a las indemnizaciones, sanciones, intereses moratorios, costas y agencias de derechos y 2) Si la empresa Atenprosalud S.A.S. liquidó en debida forma las cesantías durante el tiempo de vinculación laboral de los demandantes.

Para dilucidar los interrogantes jurídicos planteados, debe interpretar esta Colegiatura lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo referente en su artículo 24, los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso y la situación específica de la demandada referente a los aportes en cesantías efectuados.

### **1) Solidaridad Laboral**

El juez de primera instancia consideró, que la E.S.E. Hospital San Rafael Nivel II es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas a los trabajadores demandantes al haberse probado la relación de causalidad entre quien prestó el servicio, es decir la empresa Atenprosalud S.A.S. y quien encargó la ejecución, que en este caso fue el centro de atención medica referido, además dicha relación también se efectuó entre quien cumplió el trabajo, que fue la empresa citada y los colaboradores que para tal fin utilizó, haciendo referencia a los demandantes.

Teniendo en cuenta ese argumento, efectivamente tal como lo señala el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo : *“(...)Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por*



*el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...)*". Por lo tanto, se hace necesario esgrimir aristas importantes con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando a fondo si deben excluirse o no las indemnizaciones, sanciones, intereses moratorios, costas y agencias de derechos impuestas solidariamente al Hospital San Rafael Nivel II.

Ahora, para dilucidar dicho problema jurídico se trae a colación la providencia SL14692-2017 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, la cual señala que *"(...)no resulta inoportuno, antes bien aconsejable, rememorar su doctrina según la cual la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (salarios, prestacionales e indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, lo que permite que pueda repetir lo pagado ante el deudor principal que lo es el verdadero empleador (...)"*(Subrayado fuera del texto). Además, dentro del mismo fallo ratifica su postura, haciendo alusión a un pronunciamiento de antaño proferido en sentencia SL, del 25 de mayo 1968, que en uno de sus apartes señala: *"(...) previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del*

*caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores(...)*” Subrayado fuera del texto.

En el *sub examine*, tenemos que se ha demostrado primeramente la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes Walid Jose Vega Orozco, Karina Marcela Fuentes Zarate y Quemides Leonardo Ramírez Rueda y la empresa contratista Atenprosalud S.A.S. (fl. 106-164).

Además en el expediente, se encuentra contrato de procesos médicos y de enfermería en modalidad de riesgo no compartido, suscrito entre el Hospital San Rafael Nivel II y Atenprosalud S.A.S. cuyo objeto era *“Contratar el proceso medicina general y el proceso de enfermería, y operar los mismos con autonomía administrativa, financiera y técnica para el funcionamiento de éstos y que comprende la prestación del servicio bajo los lineamientos de calidad y eficiencia cuyo fin es la competitividad y mejoramiento del hospital en el mercado, en modalidad de riesgo no compartido”*. (f. 31-40), adicionalmente a esto la apoderada de la demandada en solidaridad admitió la suscripción de varios contratos con la empresa Atenprosalud S.A.S. Finalmente dentro del objeto social de la empresa demandada se encuentra como actividad la atención en salud integral y referente a demandada en solidaridad tenemos que su función esencial como empresa social del estado es la prestación del servicio de salud.

De esta forma, la Sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia cuando encontró a el Hospital San Rafael Nivel II responsable solidario de todas acreencias adeudadas a los trabajadores demandantes y de las indemnizaciones a las que tienen derecho, por cuanto de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, se encontró probado relación de causalidad entre quien prestó el servicio, es decir, la empresa Atenprosalud S.A.S., el Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar encargado de la ejecución y los demandantes KARINA MARCELA FUENTES ZARATE, WALID JOSE VEGA OROZCO Y QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ quienes fungieron como colaboradores y llevaron a cabo las labores encomendadas.

Por lo antes expuesto, este órgano colegiado teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, considera que confluyen los tres elementos del art 34: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre los demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por los trabajadores era de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste; en ese orden de ideas la Sala confirmara en este punto la sentencia de primer grado

## **2) Liquidación de Prestaciones Sociales ( Cesantías)**

En lo que atañe a la liquidación y pago de las cesantías adeudadas, la Ley 50 de 1990 en su numeral 3°, nos indica que: *“(...)El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...)”*.

De la pretranscrita disposición, se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

Haciendo un análisis minucioso en el caso específico que nos convoca, la empresa Atenprosalud S.A.S. demuestra que consignó la cesantías correspondientes a los señores KARINA MARCELA FUENTES y WALID JOSE VEGA OROZCO en el año 2014 \$526.290, por el año 2015 \$3.159.000 y a QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA por el año 2015 le consignó 2.706.092, sumas éstas ajustadas a derecho (fl. 100-105) por lo cual se excluyen del debate probatorio; ahora en lo referente al año 2016 la mencionada empresa aduce que hizo efectivo el pago de las mismas a las cuentas de cada uno de los empleados mediante transacciones del banco Davivienda (fl. 95-98) y además anexa la respectiva liquidación de estas para con cada uno de los demandantes

(fl.165); empero, esas consignaciones (febrero a julio de 2016), no pueden ser tenidas en cuenta por la Sala , pues no es posible apreciar el pago de las cesantías reclamadas, por cuanto las mismas no aparecen discriminadas en ese pago, y menos aun cuando en esas cuentas también eran consignados los salarios.

Dentro del expediente, no existe ningún otro medio probatorio aportado por la demandada con lo que se logre comprobar el pago efectivo de las cesantías de febrero a julio de 2016, y como el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Por lo antes expuesto, la Sala teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, considera que le asiste razón al Juez en primera instancia al momento de liquidar las prestaciones sociales y salariales a las que tienen derecho los trabajadores.

En conclusión, la Sala estima que en el presente caso confluyen los supuestos necesarios para declarar que la relación de solidaridad consagrada el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2016 se fundamentaron jurídicamente y en debida forma, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fijense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado